

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 137: Técnico Jurídico – Bariloche

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 4/22 para intervenir en el Concurso N° 137 e integrado por Claudio Navas Rial, titular de la Fiscalía en lo Penal Económico N° 9, Oscar Fernando Artigo, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, y Miguel Angel Gilligan, titular de la Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 6, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron siete impugnaciones, cinco acerca de la corrección del examen escrito y dos sobre la valoración de los antecedentes.

III. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

1) Impugnaciones sobre los antecedentes:

a. **María Victoria Dokmetjian**

Solicita que se le eleve el puntaje asignado a la ponderación de sus antecedentes profesionales por haberse desempeñado como secretaria ad hoc. Efectivamente, de la revisión surge que se le deben otorgar 2 puntos por cargo de responsabilidad, especialidad en el fuero y experiencia previa en la función, dado que su desempeño en el cargo que reclama se encuentra debidamente acreditado.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes asciende a 19,4 puntos.

b. **María Lucila Fornes**

Solicita que se le computen una publicación (2 ptos) y más de cinco cursos (1.3 ptos), que sí se tuvieron en cuenta en los antecedentes del concurso nro. 136. En efecto, en los certificados registrados en la plataforma se encuentra acreditada la publicación que reclama y más de cinco cursos, razón por la cual se le deben sumar 2,3 puntos.

En consecuencia, la valoración de sus antecedentes se eleva a 18,7 puntos.

2) Impugnaciones sobre las pruebas de oposición:

El Tribunal Evaluador analizó las presentaciones de 5 postulantes, a saber: **Matías Sebastián Espósito** (examen nro. 66371), **Eduardo Ezequiel La Regina** (examen nro. 66388), **Angelina Edith Martínez** (examen nro. 66374), **Ricardo Pettinari** (examen nro. 66372) y **Karen Ivonne Winkelman** (examen nro. 66375).

Respecto del postulante Matías Sebastián Espósito corresponde señalar que, en tanto el puntaje asignado a su prueba de oposición fue elevado a 40 puntos luego de la revisión efectuada, se procedió a la ponderación de sus antecedentes, los cuales ascienden a 11,5 puntos, resultando una nota final de 51,5.

Se recuerda que este tribunal corrigió teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ortografía, gramática y redacción de texto -art. 57 Res. PGN 507/14-
- b) Desarrollo y evaluación del caso: comprende la idoneidad demostrada por el/la concursante en el abordaje de todas las cuestiones que se le solicitaron en la consigna, su solidez argumental y la estrategia asumida para encararla.
- c) Conocimientos jurídicos evidenciados tanto en las cuestiones de fondos como en los aspectos procesales de: manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y de las resoluciones dictadas por la PGN;
- d) aportes propios en el análisis y desarrollo de los temas tratados.

En lo que respecta al caso se otorga un máximo de 70% de los puntos por el grado de argumentación y fundamentación jurídica; un máximo de 10% de los puntos por coherencia de la redacción y ortografía, y un máximo de 20 % de los puntos por la utilización pertinente de doctrina, jurisprudencia y resoluciones doctrinarias de la PGN.

Puestos a analizar las objeciones e impugnaciones presentadas por los concursantes, corresponde tratarlos en forma separada, sin perjuicio de tener presente en todo momento los principios enumerados en los puntos anteriores, a saber:

- 1- La **concurante n° 66374** formula objeciones al resultado final de su calificación que considera arbitrariamente impuesta -en menos- respecto de los participantes que llevaron por n° 66369 y 66370. En estos últimos casos el tribunal otorgó las más altas calificaciones del grupo que tuvo que resolver el denominado caso 4 a los reseñados - que a su vez se encuentran entre los seis mejores rendimientos de este concurso, ocupando los puestos 1 ° y 6°, respectivamente-, optando la impugnante por denostarlos señalando lo que estima como incumplimientos de parte de estos -al momento de redactar sus exámenes- que llevarían -a su criterio- a que la nota impuesta por los examinantes resultara excesiva, lo que a su vez no lograría explicar la baja calificación que le fuere impuesta.
 - a- Respecto del examen n° 66369, a criterio de la nombrada, todo pasaría por señalar *“qué si bien en algunos aspectos, el desarrollo de los mismos fueron más amplios, en otros no, como ser en el punto 1ro b), en el cual el examen 66369 no desarrolla la consigna conforme exigencias del C.P.P.N. y obtuvo una calificación más del doble (68.5) respecto de mi prueba de oposición”* (sic).
Otro aspecto a considerar según sus palabras es el desarrollo del punto 1ero a) que en cuanto al examen 66369, *“realiza una calificación errónea para el imputado Julián Vázquez, ubicando su conducta en las previsiones del 5to inc. e) de la ley 23737, cuando por las circunstancias del hecho se calificarían como comercio de estupefacientes. Ello por la cantidad de cigarrillos de marihuana y el dinero que le fuera secuestrado”* (sic).
“Asimismo, comienza diciendo que la escala penal va de 4 a 15 años de prisión, a fin de valorarlo en los términos 316 y 317 inc. 1 C.P.P.N., concluyendo que no supera el tope de 8 años de prisión por lo que tornaría procedente la concesión del beneficio cuando claramente supera dicho tope” (sic).

- b- Respecto del examen 66370, “comete la misma equivocación respecto de la calificación legal, pero en este caso en el punto III ‘calificación provisoria’ le atribuye a Vázquez la conducta del art. 5to inc. c de la ley 23737, pero al momento de desarrollar los fundamentos los confunde con el inc. e)” (sic).
- c- En su remate final vuelve a criticar el examen 66369 pero en el aspecto extrapenal del examen, sosteniendo que aquel “incluye cuestiones que no deben ser valoradas, ya que solo debía limitarse a las cuestiones de competencia del tribunal como si lo hizo el examen 66370 y el 66374” (sic) – de la impugnante-.

Ahora bien, es menester señalar que erra de plano la concursante al pretender minimizar las diferencias entre los exámenes que ataca y el propio, en sentido de que solo se trataría de un exceso o defecto de argumentaciones y que a su vez no se han advertido las incorrecciones que señala. Ello es así, dado que en materia de corrección, se puede optar por partir de la perfección de todos los aspectos marcados al comienzo y contraponerla a un virtual defecto de ella estableciendo esa clase de distingo desde el más alto estándar de conocimiento posible hacia abajo, o como aquí se hizo, pasar por alto incorrecciones que desde el punto de vista de un análisis integral se advierten como fallos o errores de escritura, dado que el resultado final se traduce en una posición correcta de las distintas cuestiones o condiciones que debe reunir quien aspire a representar al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Contestando a las observaciones que hace del 66.369 pto. 1ºB, se advierte que el examen de la impugnante, no guarda para sí argumentos que omite en razón de la premura del caso, del nerviosismo propio de la situación o cuestiones análogas. Tampoco incursiona en defectos de redacción atribuibles a la severidad del evento que enfrenta. Al desarrollar este ítem, directamente modifica los hechos del caso, e introduce pruebas no contenidas en el desarrollo del mismo, con la finalidad de ajustar los hechos a su imaginación. Dicho del modo más preciso posible, la aquí recurrente modifica, cambia los hechos del caso tal como le fueran dados a todos los examinados, para justificar su argumentación. Frente a tal conducta, cualquier atisbo de distingo frente a colegas más eficientes, inevitablemente se transforma en arbitrariedad del Tribunal corrector. A mayor abundamiento aparecen elementos de prueba inéditos en el relato oficial. Ello es así cuando imagina un estudio pericial sobre un teléfono inexistente, dando cuenta de un exagerado encargo de estupefacientes por parte de uno de los personajes involucrados en el desarrollo del caso que permiten convertir una adquisición de poca monta en un evento propio de un “narcocriminal” hecho y derecho en reemplazo de un simple adicto o experimentador. A partir de ello, deja entrever una exagerada posición de “dureza” contra la imputada, que el caso, objetivamente analizado, reúne en su derredor la menor cantidad de elementos incriminantes. Si bien, esta cuestión puede opinarse de modo favorable en orden a exaltar la imaginación del candidato/a, lo cierto es que, en los hechos parece contraponerse al principio de objetividad ínsito en los mandatos del ministerio público fiscal, a nivel federal, como ha venido siendo concebido, tanto por la Constitución Nacional como por las leyes orgánicas que reglamentan su misión y función.

Otro aspecto a considerar es lo que refleja el desarrollo del punto 1 a). Allí la impugnación se agrava del error cometido por el examinado número 66.369 porque “realizó una calificación errónea” al atribuirle a Vázquez el rol que representa el inciso e) de la ley 23.737, cuando debió hacerlo optando por el c). Cuestión que este tribunal interpretó como simple error de escritura. Por su parte la impugnante creó la situación de hecho que lo llevó a entender la conducta de

Rodríguez como propia de un comerciante de estupefacientes y no una simple consumidora de aquellos (coautoría del delito previsto en el inciso c) de la ley 23.737).

Curioso es advertir la inclusión que hace del imputado Vázquez, como merecedor de una declaración de reincidente en un caso de condenación condicional por un hecho anterior. La impugnante decidió con ello resucitar el instituto de la reincidencia ficta, que fuera dejado de lado por el Parlamento argentino en los albores de la restauración democrática (1983) para dar lugar a la "reincidencia real", que conceptual y materialmente impide -semejante conclusión. Parafraseando a ANDRES D' ALESSIO "solo pueden dar lugar a reincidencia los casos en que se ha impuesto una pena de reclusión o prisión de efectivo cumplimiento y, luego de que tal sentencia quedó firme, el condenado la cumplió -cuanto menos en parte- privado de su libertad. Este es el criterio, que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mannini" en el que se descartó que- a los fines aquí tratados- pudiera computársele la detención a título de prisión preventiva. (verbigracia, D' ALESSIO, Andrés José "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado" 2da edición actualizada y ampliada, tomo I Título VIII Reincidencia, páginas 821 y ss. y cita 23. (Fallos 330: 4476) Mannini, Andrés S, resuelto el 17/10/2007)

En cuanto a las comparaciones que hace con el examen 66.370 nos hemos de remitir a lo ya señalado por razones de brevedad.

En orden a la cuestión extrapenal, destacada por la impugnación en trato, este Tribunal cae en la cuenta que la participante no entendió las consignas del examen. En efecto, al analizar su baja calificación sobre el punto 3 se agravia que el examen 66.369, "Incluye cuestiones que no deben ser valoradas, ya que solo debía limitarse a las cuestiones de competencia del Tribunal, como si lo hizo el examen 66.370 y el propio (66.374).

Una vez más este Tribunal se limitó a velar -en la medida de las posibilidades y con los alcances señalados más arriba- por el cumplimiento de las consignas: Este punto no fue la excepción: examen denostado por la recurrente (recibió nota por la parte civil 18,5 puntos) examen que esgrime como ejemplo (recibió nota 10 puntos por tal materia) y examen propio (12 puntos por el capítulo extrapenal). Estos últimos tendrían como pretensa virtud para conseguir una mayor calificación la presencia de una temática contraria a la consigna dado que casualmente recae sobre un tema que se aconseja no sea tratado por los examinados, o cuanto menos sea evitado.

En efecto, dice el recurrente "el examen 66369, incluye cuestiones que no deben ser valoradas, **ya que solo debía limitarse a las cuestiones de competencia del tribunal**" (¿??)

Sin embargo, la consigna en lo pertinente fue: "Soslaye cuestiones vinculadas con la competencia y omita evaluar defectos procesales, en tanto impidan analizar el fondo de la cuestión controvertida"

La primera definición que pudimos obtener del verbo soslayar, compulsada por los suscriptos la página oficial de la Real Academia española, consistió en identificar la acción como (1. tr. Pasar por alto algo, especialmente una dificultad, dejándolo de lado.) resulta contundente como para rechazar las pretensiones de la recurrente.

- 2- El **concurante 66372** centra su impugnación "en una circunstancia del caso penal que se diera a resolver", que termina definiendo de la siguiente manera "El único pasamanos del hecho, no fue descripto en el caso" Mas adelante insiste "fue una de las dificultades

del examen y fue esencial para evaluar y dictaminar” en orden a los pedidos de excarcelación, en primer término; y, más adelante, “para solicitar los sobreseimientos...” Desde la visión del Tribunal evaluador las referencias contenidas en la descripción del caso a resolver, a saber: a) “..observaron a un hombre y a una mujer “en actitud sospechosa” que conversaban en la vía pública...que miraban insistentemente hacia ambos lados, como alterados, para luego desarrollar un breve y veloz movimiento de pasamanos”; b) “..VAZQUEZ manifestó espontáneamente que conseguía la sustancia en la vinoteca de German SANCHEZ..” y; c) “..fue detenido Germán SANCHEZ y secuestrados 998 plantas y plantines y varios recipientes de marihuana por un peso total de 3.598 gramos.”, ameritaban que el Fiscal analizara en profundidad si se encontraba frente a alguna figura de la cadena de tráfico ilícito que permitiera serle atribuida a alguno de los imputados cuya actuación diera inicio a la intervención policial, o su descarte, lo que no se advierte en el examen del impugnante.

Aducir que el único “pasamanos” del hecho, no fue descrito en el caso, es argumento válido para un cursante de la carrera de abogacía y afines en ocasión de enfrentar el primer conocimiento de las materias Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal mas no en quien pretende acceder a un cargo de funcionario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación (arts. 123 CPP -ley 23.984- y normas concordantes)

Por último, surge de la impugnación un reconocimiento expreso de las deficiencias al responder el examen que, junto con la ausencia de toda cita de doctrina, jurisprudencia, etcétera, se suman en su demérito a los “supuestos perjuicios” que alega por la descripción del caso con motivo de que no se identifica formalmente al “pasamanos”.

- 3- El concursante **número 66.371** a través de los reclamos que formula ha pretendido advertir al Tribunal que cuando en su oportunidad se evaluó la actividad del examinado al momento de pronunciarse sobre el punto 2° del examen en estudio -parte penal- mereció una nota superior si se la compara con el resto de los concursantes -en especial con los exámenes 66.370 y 66.369. Analizada en profundidad su intervención, haremos lugar al reclamo formulado, estableciendo que corresponde asignarle 7 puntos en vez de los 5 que se le otorgaran por aquella intervención.
- 4- Con relación a las impugnaciones formuladas por el concursante **número 66.388** reexaminado su caso hemos podido confirmar que la evaluación realizada oportunamente por los suscriptos se ajusta a los parámetros establecidos por la Procuración General de la Nación. Por ejemplo, en cuanto al punto 1° A se observa superficialidad en el análisis del examinado al momento de volcar sus argumentos contestando el pedido excarcelatorio. Con relación al punto 1° B. por ejemplo, no trata el régimen general de nulidades en acto de responder a un planteo nulificador, y además brinda un enfoque parcial. Al tratar el punto 2° da por sentado hechos -no analiza el caso- y llega a una conclusión que estima correcta pero infundada. Sus lagunas contravienen lo normado por el artículo 123 del CPP -ley 23.984- Sin perjuicio del formato o no que se dé a la respuesta, no nos encontramos en un examen propio de la carrera de abogacía o afines. La actitud de responder dogmáticamente las cuestiones planteadas sin referencia a los hechos en el ejercicio del Ministerio Público no puede ser aceptada como eje de la actividad profesional a la que se pretende acceder. Por cada uno de los aspectos analizados el tribunal le asignó las calificaciones según cada ítem 8, 6 y 4 (18 puntos por el examen penal sobre 50 posibles) En cuanto al aspecto extrapenal que el impugnante cita como “tercera consigna” su correcto desempeño mereció la asignación de 18 puntos (sobre los 20 posibles) razón por la cual no se advierte agravio susceptible de ser reparado por esta instancia.

- 5- Por último, en cuanto al examen **número 66.375** no vamos a acceder a ninguno de los planteos que formula la recurrente por las razones que daremos a continuación.
- Las afirmaciones -en apariencia medulares- formuladas por la impugnante son solo dogmáticas, toda vez que compañeros/as del mismo concurso, del mismo tema y del mismo día en que fuera examinada, estuvieron entre las máximas calificaciones del concurso en el área penal (66.369 y 66.370) lo que nos exige de mas comentarios al respecto. Va de suyo, que casualmente ante aquellos concursantes se tuvo en consideración las dificultades que implicaba la diferencia de complejidad de tales casos. Y especialmente, es menester destacar que, la recurrente, por cierto, y respecto de aquellos -aquí señalados- fue considerada con mayor puntaje en el aspecto extrapenal del examen (nota 13) que el recibido por el 66.370 (nota 10).

NAVAS
RIAL
Claudio
Roberto

Firmado digitalmente por NAVAS RIAL Claudio Roberto
Fecha: 2023.10.02 14:09:40 -03'00'

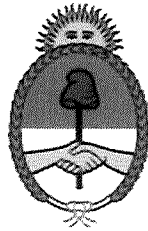


Dr. OSCAR FERNANDO ARRIGO
FISCAL GENERAL

Firmado digitalmente por ARRIGO Oscar Fernando
Fecha: 2023.10.02 14:39:46 -03'00'

GILLIGAN
Miguel
Angel

Firmado digitalmente por GILLIGAN Miguel Angel
Fecha: 2023.10.02 16:28:39 -03'00'



ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 137: Técnico Jurídico - Bariloche

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Dokmetjian	María Victoria	18818620	66369	68,5	19,4	87,9
2	Fornes	Maria Lucila	35854075	66383	66	18,7	84,7
3	Rebolledo Venencio	Vanesa Soledad	35082296	66382	68	11,2	79,2
4	Ovelar Maidana	Eduardo Ezequiel	37009585	66379	66	6	72
4	Bengolea	Florencia	32592511	66386	60	12	72
5	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	66380	59	11,7	70,7
6	Biglieri	Laura Carolina	34292978	66387	52	15,2	67,2
7	Lavoz Campos	Constanza Micaela	37359203	66370	58	8,4	66,4
8	Ballvé Bengolea	Máximo José	32956366	66384	45,5	15,4	60,9
9	Gomez Constenla	Camila	34721638	66363	51,5	9,2	60,7
10	Rodriguez	Sol Ailén	35077446	66367	48,5	11,4	59,9
11	Artusso	Agustín Elías	33278599	66361	53,5	6,2	59,7
12	Vega	Eduardo Sebastián	31751772	66392	43	15,7	58,7
13	Esposito	Matias Sebastian	32532854	66371	40	11,5	51,5
14	Labal	Tomas	33913353	66396	40	11,2	51,2
15	Larrachau	Andrea	32142639	66364	41	9,7	50,7
16	Kadomoto González	Estefanía Catrina	34663955	66385	41,5	8,2	49,7

